



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA 2020 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, a la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se toma en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones II, III, IV, V y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la **Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**, así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

...

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento de las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y al público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa en las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el siguiente diagrama institucional de esta Fiscalía:



En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del presente año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por el titular y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/2000 emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:



INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se reorganiza la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y (6), fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso I del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicadas en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.





SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al haberse iniciado a las 17:45 horas del día viernes 20 de noviembre de 2020, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria 2020 a celebrarse el día 24 de noviembre de 2020, por lo que requirió a dichos representantes para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a la Secretaria Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Por lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

De acuerdo con lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la mayoría de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó la presente acta de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Vigésima Octava Sesión Ordinaria 2020**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y sus datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

- A.1. Folio 0001700975420
- A.2. Folio 0001700977120
- A.3. Folio 0001700977220
- A.4. Folio 0001700981520
- A.5. Folio 0001700987020
- A.6. Folio 0001700987620
- A.7. Folio 0001700988020
- A.8. Folio 0001700992220

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión de la información requerida:

- B.1. Folio 0001700984120
- B.2. Folio 0001700984220
- B.3. Folio 0001700986520

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizan las causas de las unidades administrativas.

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la a n término para dar respuesta a la información requerida:

- D.1. Folio 0001700978920
- D.2. Folio 0001700979020
- D.3. Folio 0001700982220
- D.4. Folio 0001700983720
- D.5. Folio 0001700984720
- D.6. Folio 0001700985920
- D.7. Folio 0001700987120
- D.8. Folio 0001700987220
- D.9. Folio 0001700987520
- D.10. Folio 0001700987620
- D.11. Folio 0001700987920
- D.12. Folio 0001700988520
- D.13. Folio 0001700988620
- D.14. Folio 0001700988720



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

CMI – Coordinación de Métodos de Investigación

CPA – Coordinación de Planeación y Administración.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEDE – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

OIC: Órgano Interno de Control.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700975420



Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

"Base de datos de personas desaparecidas en Jalisco. Especificar **nombre de la desaparecida, fotografía** fecha de desaparición, fecha cuando lo encontraron (de existir), fecha de apertura de carpeta, situación actual de la carpeta de investigación (especificar si hay búsqueda en campo), rasgos de la personas desaparecida (cualquier indicio que lleve a la identificación) y municipio." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0691/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia con unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de información confidencial del **nombre** y **fotografía** de 7 de las personas localizadas como desaparecidas, que no son fuentes públicas, en términos del **artículo 110, fracción I** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal de la parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Por lo que se expone, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la autorización de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en los que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se pone la siguiente prueba de daño:

Divulgar información relacionada con las 7 personas desaparecidas en el estado de Jalisco, tal es el caso del nombre, así como su fotografía, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y vulnerar a familiares de dichas personas, ya que permitiría ser objeto de injerencia por parte de algunos grupos delictivos, mismos que podrían intentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de sus conocidos, incluso traer a consecuencia un daño colateral en la investigación y persecución de las investigaciones a cargo de esta Representación Social.

Derivado de que las actuaciones de esta Representación Social tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando datos que, además de que permitiría afectar directamente el curso o el resultado de las investigaciones, daría lugar a identificar a los familiares de dichas personas desaparecidas, derivando en extorsiones e incluso, poniendo en riesgo la vida, seguridad o su salud de sus familiares o entorno social.

Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información requerida, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que la citada reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud de los familiares de las personas desaparecidas, como bien jurídico tutelado, además de verse afectada procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Por otra parte, dada la naturaleza de la información, así como atendiendo el sigilo de las investigaciones a cargo de esta Representación Social, el **nombre** de las 7 personas desaparecidas en mención, así como su **fotografía**, es información considerada como **clasificada por tratarse de datos personales, actualizando así la confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP**, mismo que prevé lo siguiente:



ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación, desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* y el numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente de por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados y responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, adoptan las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **frase artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual tiene el tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no podrá difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.



A.2. Folio de la solicitud 0001700977120



Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

"Solicito conocer cuántos escoltas tiene asignados Tomás Zerón de Lucio, cuál es el costo de cada escolta. Qué gastos cubre la dependencia y qué gastos se hace cargo Zerón respecto a la vida diaria de los escoltas. En caso de viajar al extranjero lo acompañan o se quedan en el país. A cuántos y a qué ex funcionarios la FGR les tiene asignados escoltas, cuántos escoltas tiene cada ex funcionario, cuánto le cuesta a la FGR esto." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0692/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia en el primer término por unanimidad **confirma** la clasificación del número de exfuncionarios que cuentan con protección y cuántos escoltas tienen designados, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal. En su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Al respecto lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la incorporación de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un nexo causal, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se pone la siguiente prueba de daño:

Divulgar información relacionada con protección asignada a servidores públicos en activo, o bien, servidores que hayan desempeñado funciones de investigación y persecución de delitos que se encuentren en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y hacer reconocibles a ciertas personas que, por razones de su cargo y funciones relacionadas con facultades de investigación y persecución de los delitos federales, permitiría ser objeto de injerencia por parte de para algunos grupos delictivos, mismos que podrían atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, al conocer la capacidad y fuerza de su protección.

Derivado de que las actuaciones de esta Representación Social tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando datos que, además de que permitiría afectar directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, permitiría identificar a dicho personal en activo, o bien, que haya desempeñado funciones de investigación y persecución de delitos que se encuentren en trámite, y con ello atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información requerida, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que la citada reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de los mencionados funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Por lo tanto, es indispensable dejar claro que **con independencia de que en este momento exista un impedimento jurídico para proporcionar información relacionada con la protección de un número específico e individual de personal que realice actividades sustantivas en esta Institución Federal; lo cierto, es que tal situación de ninguna manera se traduce en una**



falta de transparencia en el caso, sino que resulta necesaria dicha medida para proteger el bien jurídico tutelado por la causal de reserva referida con anterioridad, protegiendo así la vida, seguridad o salud y, con ello, asegurar el cumplimiento de las atribuciones a cargo de esta Representación Social previstas en los artículos 21 y 102, fracción A, de la CPEUM al Fiscal General de la República como titular del Ministerio Público de la Federación, en su calidad de Órgano Público **Autónomo** en el marco de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la declaratoria de entrada en vigor de su Acto de Constitución.

**ACUERDO
CT/ACDO/0693/2020:**

Por otra parte, este Órgano Colegiado también concluye que respecto a conocer la cantidad de "escortas" que tiene asignados la persona referida en su solicitud, cuál es el salario de éstos y cómo se cubren, así como si estos lo acompañan al extranjero en caso de viajar, esta Fiscalía encuentra impedida jurídicamente para proporcionar cualquier información relacionada con la protección de alguna persona; siendo que dicha imposibilidad jurídica para afirmar o negar que una persona en específico, o bien, algún miembro de su familia, reciba alguna asistencia o protección por parte de esta Institución Federal, actualiza la clasificación prevista en el artículo **113, fracción I** de la Ley de la materia.

De esta manera, atendiendo que en todo momento deben señalarse las razones, en las circunstancias especiales que se relacionan con la clasificación en comento, es indispensable precisar que la **CPEUM**, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

...
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando se trate de menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Por otra parte, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 34, prevé que esta Representación Social **prestará apoyo y protección suficiente a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas**, cuando por su intervención en un procedimiento penal se trate de delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

Por ello, se desprende que el sólo hecho de contar con la protección por parte de esta Representación Social, indica que se está interviniendo dentro de un proceso penal; por lo que esta Institución Federal al emitir pronunciamiento alguno, ya sea afirmando o negando que alguna persona esté recibiendo protección y/o asistencia, **se estaría vulnerando la intimidad y privacidad que tienen los particulares**, en cuanto a saber si están directa o indirectamente relacionados en un proceso penal, **ya que se estaría quebrantando la esfera privada** de los



persona física identificada o identificable, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona.

Debido a ello, la imposibilidad por parte de esta FGR para emitir pronunciamiento alguno respecto de la información peticiona, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

En consecuencia, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

En este sentido, se advierte que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que una persona cuenta con información por parte de esta Representación Social, por motivos que interviene de manera directa o indirectamente en una investigación y/o proceso penal, **afecta su intimidad, honor y buen nombre**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:



CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

De igual manera, el artículo 40, fracción III de la Ley General de Víctimas, prevé lo siguiente:

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de **protección de las personas, debe ser reservada** para los fines de investigación o del proceso respectivo, y

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto a la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la alteración a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación, vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, con la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerciendo su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producidas por un hecho ilícito. Por tanto para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, cualquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada



Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o. 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, **con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.**

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, **salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro,



sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que en lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida y a la privacidad de los gobernados.**

Época: Novena Época

Registro: 165821

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVII/2009

Página: 7

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos **el derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la identidad personal y sexual; **entendiéndose por primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, en segundo, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le es asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de su ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse una intromisión, siempre que medie un interés superior.****

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se prevé:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:



A.3. Folio de la solicitud 0001700977220



Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

- Por esta vía se solicita formalmente los datos oficiales de la Unidad de Investigación de Delitos de Personas Migrantes de la Fiscalía General de la República
- El presupuesto de la Unidad de Investigación de Delitos de Personas Migrantes, des (de manera anual y mensual).
- Número de Agentes del Ministerio Público Federal Adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos de Personas Migrantes, así como, el número de oficiales ministeriales que pertenecen a la Unidad.
- Organigrama de la Unidad de Investigación de Delitos de Personas Migrantes.
- Número de policías adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos de Personas Migrantes (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, CMI, CPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0694/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia en su primer término por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la FEMDH relacionada con los agentes ministeriales, en términos de la **fracción I del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal. La parte conducente refiere:

De la Información Reservada



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

De acuerdo a lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo y Décimo octavo** de los *Reglamentos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como de la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública,** menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**



Folio de la solicitud 0001700981520

Síntesis	Información relacionada con diversas investigaciones de la FEDE
Contenido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

Fiscalía especializada para la atención de delitos electorales. Por medio del presente, solicito se me proporcione copia simple de los acuerdos de las determinaciones por no ejercicio de acción penal y Abstención de investigar que fueron determinadas en las siguientes carpetas de investigación y/o números de atención

- ✓ D/FEPADE/UNAI-NL/000360/2019
- ✓ D/FEPADE/UNAI-NL/000542/2018
- ✓ V/CDMX/FEPADE/000581/2019
- ✓ V/CDMX/FEPADE/002133/2018
- ✓ V/CDMX/FEPADE/0001600/2018
- ✓ V/CDMX/FEPADE/000535/2018
- ✓ V/CDMX/FEPADE/000537/2018
- ✓ V/CDMX/FEPADE/000531/2018
- ✓ V/CDMX/FEPADE/000506/2018
- ✓ V/CDMX/FEPADE/000479/2018
- ✓ V/CDMX/FEPADE/000250/2018
- ✓ V/CDMX/FEPADE/000253/2018
- ✓ V/CDMX/FEPADE/000236/2018
- ✓ D/FEPADE/UNAI-CDMX/000384/2018
- ✓ D/FEPADE/UNAI-CDMX/000412/2018
- ✓ D/FEPADE/UNAI-CDMX/000415/2018
- ✓ D/FEPADE/UNAI-CDMX/000392/2018
- ✓ D/FEPADE/UNAI-CDMX/000414/2018
- ✓ D/FEPADE/UNAI-CDMX/000374/2018
- ✓ D/FEPADE/UNAI-CDMX/000352/2018
- ✓ D/FEPADE/UNAI-NL/000391/2019
- ✓ F/FEPADE/UNAI-CDMX/0000335/2019
- ✓ F/FEPADE/UNAI-CDMX/0000228/2018

Anterior, puede ser en versión pública si así lo determina el área responsable de la información, importante mencionar que el criterio de clasificar la información como reservada no aplica, ya que la determinación de abstención de investigar y los no ejercicios de acción penal, incluyen con el trámite de las investigaciones, por ello, una versión pública de lo solicitado no entra contra los derechos de las personas que formaron parte del proceso, esto al ser testada la información personal atendiendo al marco normativo de acceso a la información y de



protección de datos personales, así, no se pone en riesgo la integridad de nadie y se garantiza la transparencia y acceso a la información. Asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, consideró que la información que corresponde a lo establecido en la fracción XXXVI de las obligaciones de transparencia, por el cual, la información debe ser pública." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"La Información está en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales."

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la solicitud de información se turnó para su atención a: **FEDE.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0695/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia en su primer término por unanimidad **confirma** la clasificación **reserva** de la información requerida, toda vez que se encuentra en obra en carpetas de investigación en trámite o en trámite, y no se abstuvo de investigar y, en su caso, no ha transcurrido el plazo de la prescripción del delito en aquellas causas en las que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, en términos del artículo **110, fracción XII de la LFTAIP**, por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como en la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**



A.5. Folio de la solicitud 0001700987020



Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita atentamente entregar copia del oficio No DGPI/2162/2020 o No. DGPI/2162/2020 (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Dirección General de Procedimientos Internacionales" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA**.

ACUERDO

CT/ACDO/0696/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia en su primer término por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** la clasificación de **reserva** del documento requerido, atendiendo a lo dispuesto en las **fracciones I, II, III, del artículo 110** (hasta por un periodo de cinco años) así como las **fracciones I y III del artículo 113** de la Ley General de Transparencia.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
 - II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
 - III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;



de acuerdo a lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo y Vigésimo primero** de los **Reglamentos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como de la elaboración de versiones públicas**, que a la letra señalan:

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción II** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, **aquella que de difundirse menoscabe:**

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
 - b) Identificar el inicio de la negociación;
 - c) La etapa en la que se encuentra, y
 - d) Tema sobre el que versa.
- II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia.

Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado u otros Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan de las fronteras estatales y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción III** de la Ley General, podrá considerarse como reservada, **aquella que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional**

Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

I. Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado Mexicano sea considerada como confidencial. En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o

II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

de las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de



clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando los motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción II:

- I. Un riesgo real, demostrable e identificable. En virtud de que la información forma parte de análisis de procesos criminales, de investigaciones en curso o de negociaciones internacionales pendientes a cumplimentarse y de hacerse pública, se causa un perjuicio o menoscabo en las relaciones internacionales tomando en cuenta que fue proporcionada con el objeto de llevar a cabo intercambio de información que contiene datos confidenciales recopilados derivados de investigaciones.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público por la virtud de que es información relacionada con datos derivados de análisis de investigaciones criminales, y este intercambio de datos si bien se hace con base en los tratados entre México y las autoridades extranjeras, también se proporciona con confidencialidad y con el compromiso de evitar su divulgación para no perjudicar las actividades de la procuración de justicia de los Estados.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en cuestión perjudicaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras por la virtud de que, como se señaló en líneas anteriores, se trata de información que esas autoridades entregan a nuestro Gobierno bajo la premisa de utilizarla únicamente para los fines para los cuales fue requerida, solicitada o proporcionada puesto que contiene información íntegra de datos reservados y/o confidenciales. Entonces, el dar a conocer esta información iría en contra del principio de inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas.

Artículo 110, fracción III:

- I. La divulgación causaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y los Estados Unidos de América, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial en el proceso de extradición que nos ocupa, conforme al Tratado de Extradición suscrito entre ambas Partes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público por tratarse de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación criminal extranjera y con el juicio penal por el cual las autoridades estadounidenses solicitaron la extradición de la persona reclamada.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en cuestión perjudicaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras por la virtud de que, podría tratarse de información relacionada con hechos constitutivos de un delito inmerso en dicho oficio y dado que se desprenden datos personales de la persona reclamada, y sus representantes.



Por último, dentro de la información requerida obran elementos de carácter confidencial, ya que desprenden datos personales de personas físicas identificadas o identificables cuyos datos no pueden ser divulgados sin autorización y a los cuales únicamente pueden tener acceso los titulares de estos.

En tal virtud, dichos datos encuentran para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP; toda vez que se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia tanto de la persona física como de una persona moral, preceptos que se citan a continuación:

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

En el mismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** de los *Reglamentos Generales* dispone lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la norma aplicable;

III. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal, las leyes locales o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para **clasificar la información por confidencialidad**, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. **La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:**

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos



Folio de la solicitud 0001700987620

Resumen	Posibles líneas de investigación en contra de servidores y exservidores públicos
Contenido de la resolución	Confirma
Observaciones	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

ME GUSTARÍA DEL 01 DE ENERO 2000 A 23 DE OCTUBRE DE 2020 HA HABIDO ALGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CUALQUIER TIPO DE DELITO EN CONTRA DEL EX PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA JESÚS MURILLO KARAM." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

Justificación de no pago: SOY ESTUDIANTE Y NO CUENTO CON NINGÚN TIPO DE INGRESOS NI CURSOS." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

De acuerdo a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF y FECC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0697/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún tipo de investigación en contra de la persona física aludida en la petición; con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Exceptuando aquellos registros que recaigan en las siguientes hipótesis del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI).

- ◆ **Indagatorias en general** localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, **por conductas cometidas en**



ejercicio de sus funciones, cuando de las mismas se deriven **sentencias absolutorias o condenatorias firmes**, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y

- ♦ Las **denuncias** en general localizadas, respecto a las cuales **ya se haya notificado al imputado** los delitos que se investigan por delitos cometidos por el sujeto en el ejercicio del encargo (**conforme al Título Décimo del Código Penal Federal**), que se encuentren en uno de los siguientes supuestos: en trámite; consignadas en proceso penal pendiente de resolverse; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un mecanismo alternativo de controversia.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que son sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a la intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un perjuicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social de emitir un pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la L.F.A. La letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda ser identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para el efecto.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación, desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se da el siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal en los que la titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Con respecto a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Respecto a lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la



integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo. Deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, por finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerciendo su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral a entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca un daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomos: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el respeto, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes someter dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, pues en el ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implican honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio



ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Como expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia.



Folio de la solicitud 0001700988020

Síntesis	Información relacionada con personal sustantivo de la institución
Contenido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

Solicito lo siguiente: **nombres de todos los ministerios públicos de la dependencia y sus comprobantes de pago de 2011 a septiembre de 2020 y sus curriculums**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0698/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida por el particular, toda vez que se trata de personal que lleva a cabo funciones sustantivas dentro de la institución y revelar datos que los hagan identificables, pondría en riesgo, su vida, su seguridad y su salud, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de cinco años.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como de elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un nexo causal, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando los motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública. Difundir información relativa a servidores públicos que desempeñan o desempeñaron tareas con carácter sustantivo, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia; además de poner en riesgo las funciones que desempeñan con motivo de la investigación y persecución de delitos irregulares y/o ilícitas que emanan del ejercicio de sus atribuciones.
- II. Perjuicio que supera el interés público. Al permitir que se identifique a personas que revistió o reviste la categoría de sustantivo, es decir, con funciones de investigación, se pondría en riesgo en dado caso su vida, salud, seguridad e integridad física, al hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover alguna relación directa con dicho servidor público de la Institución, se traduciría en detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y en general, ya que el beneficio de revelar la información solicitada se limitaría única y exclusivamente a su ejercicio de derecho de acceso a la información, cuando en este caso, lo que debe prevalecer es el interés público. Que tomando en consideración que este Ministerio Público de la Federación debe cumplir con la sociedad a través de su función neurálgica de investigación y persecución de delitos a cargo de su personal sustantivo, la reserva de la información solicitada se encuentra ajustada a derecho.
- III. Principio de proporcionalidad. El reservar información relativa a datos de funcionarios con carácter sustantivo en la Institución no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares. Por tanto, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Folio de la solicitud 0001700992220

Síntesis	Sobre líneas de investigaciones en la SEIDF y sobre una probable investigación en contra de terceras personas
Contenido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

JEJANDRO DEL CASTILLO RAMÍREZ, en representación de IFM GLOBAL INFRASTRUCTURE FUND actuando a través de su Fiduciario CONYERS TRUST COMPANY (CAYMAN) LIMITED e IFM INVESTORS PTY LTD (en lo sucesivo y por economía procesal, en conjunto IFM) personalidad que se acredita en términos de los instrumentos notariales que se adjuntan a la presente solicitud. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del Código Federal de Procedimientos Penales, vengo a solicitar copia certificada de la declaración rendida por el C. Juan Luis Osuna Gómez, el día 22 de febrero de 2016, a las 1445 horas, ante la licenciada Silvia Nathale García Campo, Agente del Ministerio Público de la Federación, que consta en la AVERIGUACIÓN PREVIA 702/UEIDAPLE/LE/1/2015.

Anterior puesto que mis representadas exhibirán dichas copias certificadas en el juicio ordinario civil promovido en contra de PAULO JENARO DÍEZ GARGARI, radicado ante el C. Juez Segundo Noveno de lo Civil de este H. Tribunal Superior de Justicia, con número de expediente 188/2020, por los daños al patrimonio moral de mis representadas derivado de los actos ilícitos perpetrados por aquel, para todos los efectos legales a los que haya a lugar." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

LA AVERIGUACIÓN PREVIA 702/UEIDAPLE/LE/1/2015 está radicada el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS AMBIENTALES.

Alarando que por cuestiones ajenas al suscrito, no estamos pudiendo ingresar la solicitud con los poderes que acreditan mi personalidad, en caso de ser necesarios. Para todos los efectos a los que haya a lugar." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0699/2020:



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia en su primer término por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la información requerida por el particular en los términos de la **fracción XII, del artículo 110** de la Ley General en la materia, hasta por un periodo de cinco años, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales previenen que en casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las causas, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, expone la siguiente prueba de daño.

Riesgo real, demostrable e identificable: Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito. En su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información se expondría la eficacia de esta función en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba necesarios para sustentar la formulación de la imputación respectiva, y la información solicitada encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida la expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



juicio que supera el interés público: Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera estricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en la materia de investigación que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

ACUERDO

EXPEDIENTE/0700/2020:

Por otra parte, este Órgano Colegiado **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la petición sea o no parte de una línea de investigación, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Una vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio contrario por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que se actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**



Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dice lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal en que la titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma pueda señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito en materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable que proteja directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en el artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad y se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte de un procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; no se debe definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, su reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho delictivo, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época*



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que

Handwritten blue ink marks, including a large '3' and several scribbles.



en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implican honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exteriorizan y deben tender a destruir el conjunto de valores que sustentan la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700984120



Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

"Solicito las documentales consistentes en copia debidamente certificada de: a) El nombre de Arely Gómez González como titular de la entonces Procuraduría General de la República. De la renuncia de Arely Gómez González al cargo de titular de la entonces Procuraduría General de la República" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, a la solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0701/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65 fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de confidencialidad de los datos personales y de identificación del personal sustantivo inmersos en nombramientos y renuncias, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** (por un periodo de cinco años) y el **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del público la versión pública de las mismas,

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal de la parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

De acuerdo con lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la publicación de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

De lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en los que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se por la siguiente prueba de daño:

Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.



Así las cosas, los **datos personales** son susceptibles a resguardarlos sin necesidad de ser sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación, desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente de por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados y responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción I del artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual tiene el tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no podrá difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso.



rito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

de lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esta tesis, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, la que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a penalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



B.2. Folio de la solicitud 0001700984220



Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

"Solicito las documentales consistentes en copia debidamente certificada de: a) El nombre de Gustavo Rómulo Salas Chávez como titular de la Subprocuraduría Especial de Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República. b) De la renuncia de Gustavo Rómulo Salas Chávez al cargo de titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, a la solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDO, CPA y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0702/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65 fracción I, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de información reservada y de carácter confidencial de los datos personales y de identificación del personal sustantivo inmersos en los nombramientos y renunciaciones, de conformidad con el **artículo 110, fracción V (por un periodo de cinco años) y el artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del público la versión pública de las mismas.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal de la parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

De acuerdo a lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la publicación de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

De lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en los que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se por lo tanto la siguiente prueba de daño:

Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.



Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se podrá acceder a los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación, desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en el numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre que éstos tengan el derecho a ello, y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente de la forma por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, destrucción, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción I del artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual tiene el tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y en relación con éstos, deberán:



VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

De esta tesis, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física o moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de



Oficio de la solicitud 0001700986520

Resumen	Oficio VG/DGPR1518/2015 y oficio DEC/1687/2015
Objeto de la resolución	Confirma
Clasificación	información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

Solicitó copia de oficio SIGUIENTE VG/DGPR1518/2015 Y COPIA DEL SIGUIENTE OFICIO DEC/1687/2015." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

LABORADO EL PRIMERO POR LA VISTADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE REMOCION.

EL SEGUNDO OFICIO DELEGACION ESTATAL COLIMA" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

De conformidad a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEAI y OIC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0703/2020:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos contenidos en el documento requerido:

- ◆ la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.
- ◆ la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas**



físicas y morales, tales como nombre y apellidos, testigos, víctimas, ofendidos e imputados, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley de la materia, visibles en el expediente de averiguación previa en mención.

Lo anterior, a fin de avalar la versión pública expediente señalado.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como de elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando los motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representativa de un interés real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en la medida en que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para alguno de los sujetos de los delitos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñan funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, así como las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la legislación normativa aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, en detrimento del interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estaría proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los sujetos de interés público que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra



vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarian en contra de ellos.

Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

En las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a publicar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

De acuerdo a lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su artículo **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente de por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados y responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI del artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual tiene el tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no podrá difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionalmente enunciadados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En consecuencia, que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial** cuál restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requiera el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como el acceso, rectificación y cancelación de los mismos- **debe ser tutelado por regla general, salvo en casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria**; así como en la fracción VI del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma tanto**



...solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

ACDO/0704 /2020:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la LFTAIP.

- 1. Folio 0001700978920
- 2. Folio 0001700979020
- 3. Folio 0001700982220
- 4. Folio 0001700983720
- 5. Folio 0001700984720
- 6. Folio 0001700985920
- 7. Folio 0001700987120
- 8. Folio 0001700987220
- 9. Folio 0001700987520
- 10. Folio 0001700987620
- 11. Folio 0001700987920
- 12. Folio 0001700988520
- 13. Folio 0001700988620
- 14. Folio 0001700988720
- 15. Folio 0001700988820
- 16. Folio 0001700988920
- 17. Folio 0001700989620
- 18. Folio 0001700989820
- 19. Folio 0001700990620
- 20. Folio 0001700990720
- 21. Folio 0001700990820
- 22. Folio 0001700991120
- 23. Folio 0001700991320
- 24. Folio 0001700991420
- 25. Folio 0001700991620
- 26. Folio 0001700991720
- 27. Folio 0001700992620
- 28. Folio 0001700993020
- 29. Folio 0001700993120
- 30. Folio 0001700994720
- 31. Folio 0001700994820
- 32. Folio 0001700994920

Anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Adicionalmente, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en la forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LIFTM establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, por ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
Folio 0001700978920 2020-11-25 Solicito copia del documento que informe sobre los decomisos efectuados por esta dependencia en las instalaciones aduanales. La información la requiero desglosada por mes, por año, desde 2006 a la fecha y por ubicación de aduana; por tipo de elemento decomisado y el número de contenedor que contenía dicho decomiso así como el origen y/o procedencia del mismo decomiso. Si existiera algún elemento en mi solicitud que sea información reservada o de dato personal, favor de omitir para hacer entrega de la información solicitada. Gracias.	Fol respu C
Folio 0001700979020 2020-11-25 Solicito copia del documento que informe sobre las incautaciones efectuadas por esta dependencia en las instalaciones aduanales. La información la requiero desglosada por mes, por año, desde 2006 a la fecha y por ubicación de aduana; por tipo de elemento incautado y el número de contenedor que contenía dicha incautación así como el origen y/o procedencia. Si existiera algún elemento en mi solicitud que sea información reservada o de dato personal, favor de omitir para hacer entrega de la información solicitada. Gracias.	For inter respu J
Folio 0001700982220 2020-11-25 ¿Cuántos servidores públicos o personas han sido procesadas por corrupción durante el sexenio de Andrés Manuel López Obrador? Por favor decir los nombres de las personas.	Por an respu FE
Folio 0001700983720 2020-11-30 Se solicita la evidencia documental o la información relativa a las declaraciones emitidas por el Presidente Andrés Manuel López Obrador en conferencia de prensa de fecha 23 de octubre de 2019 en la que mencionó que durante dos años la estrategia contra la inseguridad del ex presidente Calderón produjo más delincuentes muertos que heridos o detenidos. La frase textual de su declaración es -Hubo, por ejemplo, dos años en el gobierno de Felipe Calderón que no había prácticamente heridos y tampoco muchos detenidos, eran más los muertos (entre presuntos delincuentes enfrentados por personal militar).- Se solicita la información documental que compruebe y soporte esta declaración del titular del ejecutivo.	Solic aná J
Folio 0001700984720 2020-11-30 Se solicita la evidencia documental sobre las declaraciones del presidente en múltiples conferencias matutinas al afirmar que ya no hay torturas, desapariciones ni masacres en el país.	Solic aná J
Folio 0001700985920 2020-11-30 En el periodo comprendido de año 2010 al 2020, desagregado por año: En relación con Denuncias relacionados con uso legal de programas de computo: 1. Cuántas Denuncias recibió esa Institución y en que Estados de la República. 2. Cuantos procedimientos se ejerció acción penal. 3. Cuantas de estos procesos finalizaron por desistimiento de los promovedores o por falta de querrela 4. Nacionalidades de los Denunciantes. 5. En qué Estados de la República mexicana se encontraban los denunciados. 6.	Fol respu C

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



<p>es el tiempo promedio que toma integrar y judicializar un proceso de esta naturaleza. 7. Cual es el tiempo promedio que toma el tramite de un asunto que se suspende por el desistimiento del Denunciante o la falta de querrela Informacion estadística</p>	
<p>0001700987120 2020-11-25 Solicito conocer el número de averiguaciones de oficio iniciadas o carpetas de investigación abiertas por el cambio ilegal de uso de suelo, de forestal a huertos de aguacate, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1) Fecha, 2) Entidad, 3) Municipio y 4) Estado. Solicito carpetas de investigación abiertas.</p>	<p>Falta de respuesta de la CPA</p>
<p>0001700987220 2020-11-25 En respuesta a la solicitud 0001700760220, la SE/CPAJ de la FGR informó sobre la cantidad de indagatorias donde se aplicó el NEAP desde 2012 a 2019 donde estuvieron involucrados jueces y magistrados. Sobre dicha respuesta solicito en versión pública, cada uno de los estados de NEAP de cada una de las indagatorias de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 ya transcurrió el plazo que marca el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Solicitada por SEIDF por búsqueda exhaustiva</p>
<p>0001700987520 2020-11-25 Me gustaría recibir información respecto a la situación jurídica que mantienen los detenidos confesos en Iguala durante la investigación que llevó a cabo la PGR respecto de la desaparición forzada de los estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos. , justificación de no pago: Soy estudiante y no cuento con ningún tipo de ingresos.</p>	<p>Por análisis de la respuesta en la UTAG</p>
<p>0001700987620 2020-11-25 ME GUSTARÍA DEL 01 DE ENERO 2000 A 23 DE FEBRERO DE 2020 HA HABIDO ALGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CUALQUIER TIPO DE DELITO EN CONTRA DEL EX PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA JESÚS MURILLO KARAM. , justificación de no pago: SOY ESTUDIANTE Y NO CUENTO CON NINGÚN TIPO DE INGRESOS NI RECURSOS.</p>	<p>Por analisis de la respuesta en la UTAG</p>
<p>0001700987920 2020-11-25 Solicito conocer la estadística mensual de denuncias e investigaciones por casos de robo de medicamentos, de 2012 a 2020. En qué estados ocurrieron dichos robos, cuándo, qué tipo de medicamentos fueron robados, cuántas unidades, su valor, cuántos fueron denunciados y cuál es el estatus de las denuncias.</p>	<p>Falta de respuesta de la CPA</p>
<p>0001700988520 2020-11-25 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Por análisis de respuesta en la UTAG</p>
<p>0001700988620 2020-11-25 SE ANEXA DOCUMENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Por análisis de respuesta en la UTAG</p>
<p>0001700988720 2020-11-25 SE ANEXA ARCHIVO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Por análisis de respuesta en la UTAG</p>
<p>0001700988820 2020-11-25 SE AGREGA ARCHIVO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Por análisis de respuesta en la UTAG</p>
<p>0001700988920 2020-11-25 SE AGREGA DOCUMENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Por análisis de respuesta en la UTAG</p>
<p>0001700989620 2020-11-25 Buenas tardes Solicito conocer la cantidad de vehículos de autotransporte de carga denunciados en el año 2020 en las carreteras Acapulco México- Guadalajara México-Pachuca México-Toluca México-</p>	<p>Falta de respuesta de la CPA</p>



Puebla México - Nogales Peñón- Texcoco Carretera - Panamericana

Folio 0001700989820 2020-11-26 1.- Numero de denuncias o querellas presentadas relacionadas a la comisión de los delitos que hace referencia el 113 bis del Código Fiscal de la Federación desde enero 2014 a septiembre 2020. 2.- Numero de denuncias o querellas presentadas a los contribuyentes que se encuentran en el listado como definitivos que no desvirtuaron los hechos que se le imputan relativos al artículo 69 b del Código Fiscal de la Federación. desde enero 2014 a septiembre 2020. 3.-Numero de actos de fiscalización relacionados al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a los contribuyentes se encuentran en el listado como definitivos que no desvirtuaron los hechos que se le imputan relativos al artículo 69 b del Código Fiscal de la Federación. desde enero 2014 a septiembre 2020. 4.-Numero de carpetas de investigación abiertas relacionadas a los contribuyentes que se encuentran en el listado como definitivos que no desvirtuaron los hechos que se le imputan relativos al artículo 69 b del Código Fiscal de la Federación. desde enero 2014 a septiembre 2020. 5.-Judicialización de carpetas de investigación abiertas relacionadas a los contribuyentes que se encuentran en el listado como definitivos que no desvirtuaron los hechos que se le imputan relativos al artículo 69 b del Código Fiscal de la Federación. desde enero 2014 a septiembre 2020. 6.-Numero de contribuyentes encarcelados relacionadas a los contribuyentes que se encuentran en el listado como definitivos que no desvirtuaron los hechos que se le imputan relativos al artículo 69 b del Código Fiscal de la Federación. desde enero 2014 a septiembre 2020. 7.- Recaudación derivada de procedimientos llevados a cabo relacionados al artículo 69 b del Código Fiscal de la Federación. desde enero 2014 a septiembre 2020. Contribuyentes que se encuentran en el listado como definitivos que no desvirtuaron los hechos que se le imputan relativos al artículo 69 b del Código Fiscal de la Federación, publicados en el Diario Oficial de la Federación desde enero 2014 a septiembre 2020.

Fil
respue
C

Folio 0001700990620 2020-11-26 Solicito me informe, por cada una de las siguientes recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en contra de elementos adscritos a la Policía Federal o la Policía Federal Preventiva, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la Secretaría de Marina (SEMAR) por violaciones a derechos humanos. ¿Cuál es el número y fecha de apertura de la averiguación previa o carpeta de investigación que se inició por los hechos descritos en las recomendaciones y por cuál delito?, ¿Cuál es el número y fecha de la causa penal y el juzgado en la que fue radicada? y, en su caso, ¿Cuál es el número y fecha de la sentencia en contra de los elementos policiales señalados como responsables, así como eventuales apelaciones? Se solicita el desglose de esta información por cada recomendación. Recomendaciones Policía Federal y Policía Federal Preventiva. Año 2008 55/2008. Año 2010 1/2010, 13/2010, 23/2010, 49/2010. Año 2011 75/2011. Año 2012 1VG/2012, 26/2012, 38/2012, 46/2012, 59/2012. Año 2013 9/2013, 18/2013, 21/2013, 39/2013, 49/2013, 56/2013, 78/2013, 83/2013. Año 2014 26/2014, 28/2014. Año 2015 3VG/2015. Año 2016 4VG/2016, 69/2016. Año 2017 7VG/2017, 2/2017, 4/2017, 8/2017, 12/2017, 33/2017, 81/2017. Año 2018 5/2018, 13VG/2018, 17/2018, 27/2018, 33/2018, 53/2018, 67/2018, 80/2018, 85/2018. Año 2019 7/2019, 18, 19VG/2019, 20VG/2019, 22/2019. Recomendaciones SEDENA Año 2007 34/2007, 30/2007, 39/2007, Año 2008 29/2008, 30/2008, 31/2008, 32/2008, 33/2008, 60/2008, 67/2008. Año 2009

Fil
respue
FELI





09, 15/2009, 18/2009, 28/2009, 31/2009, 32/2009, 33/2009, 34/2009,
 09, 38/2009, 41/2009, 48/2009, 52/2009, 53/2009, 54/2009, 55/2009,
 09, 61/2009, 63/2009, 66/2009, 70/2009, 71/2009, 73/2009, 77/2009,
 2010 11/2010, 19/2010, 20/2010, 21/2010, 22/2010, 42/2010, 43/2010,
 10, 50/2010, 52/2010, 56/2010, 57/2010, 74/2010, 75/2010, 77/2010,
 10. Año 2011 14/2011, 31/2011, 38/2011, 40/2011, 41/2011, 43/2011,
 11, 52/2011, 55/2011, 60/2011, 66/2011, 84/2011, 86/2011, 87/2011,
 11, 91/2011. Año 2012 7/2012, 16/2012, 29/2012, 34/2012, 38/2012,
 12, 52/2012, 53/2012, 62/2012, 67/2012, 72/2012, 74/2012. Año 2013
 13 Año 2015 33/2015, 3VG/2015. Año 2016 2/2016, 37/2016, 43/2016. Año
 17 4/2017, 54/2017. Año 2018 9/2018, 12VG/2018, 16VG/2018, 35/2018,
 13. Recomendaciones SEMAR Año 2009 29/2012. Año 2010 86/2010. Año
 11 34/2011, 63/2011, 71/2011. Año 2012 10/2012, 39/2012, 50/2012, 68/2012,
 12, 73/2012. Año 2013 15/2013, 16/2013, 37/2013, 41/2013, 52/2013,
 13, 68, /2013. Año 2014 31/2014. Año 2015 3/2015. Año 2016 1/2016,
 13, 20/2016, 30/2016, 62/2016. Año 2017 1/2017, 20/2017, 74/2017,
 17. Año 2018 11VG/2018, 29/2018, 48/2018, 74/2018. Año 2019 18VG/2019
 2001700990720 2020-11-26 Solicito me informe, por cada una de las
 antes recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos
 Humanos (CNDH), en contra de elementos adscritos a la Policía Federal o la
 Guardia Federal Preventiva, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la
 Armada de Marina (SEMAR) por violaciones a derechos humanos ¿Cuál es el
 nombre de elementos indiciados o imputados, procesados, sentenciados,
 prófugos o prófugas y la especificación de su cargo? En el caso de los
 sentenciados, ¿cuál fue pena dictada en su contra?. Si se usan
 siglas, explicar su significado. Se solicita el desglose de esta
 información por cada recomendación. Recomendaciones Policía Federal y
 Guardia Federal Preventiva. Año 2008 55/2008. Año 2010 1/2010, 13/2010,
 10, 49/2010. Año 2011 75/2011. Año 2012 1VG/2012, 26/2012, 38/2012,
 12, 59/2012. Año 2013 9/2013, 18/2013, 21/2013, 39/2013, 49/2013,
 13, 78/2013, 83/2013. Año 2014 26/2014, 28/2014. Año 2015 3VG/2015.
 2016 4VG/2016, 69/2016. Año 2017 7VG/2017, 2/2017, 4/2017, 8/2017,
 17, 33/2017, 81/2017. Año 2018 5/2018, 13VG/2018, 17/2018, 27/2018,
 13, 53/2018, 67/2018, 80/2018, 85/2018. Año 2019 7/2019, 18, 19VG/2019,
 19, 22/2019. Recomendaciones SEDENA Año 2007 34/2007, 30/2007,
 07, Año 2008 29/2008, 30/2008, 31/2008, 32/2008, 33/2008, 60/2008,
 08. Año 2009 13/2009, 15/2009, 18/2009, 28/2009, 31/2009, 32/2009,
 09, 34/2009, 37/2009, 38/2009, 41/2009, 48/2009, 52/2009, 53/2009,
 09, 55/2009, 59/2009, 61/2009, 63/2009, 66/2009, 70/2009, 71/2009,
 09, 77/2009. Año 2010 11/2010, 19/2010, 20/2010, 21/2010, 22/2010,
 10, 43/2010, 49/2010, 50/2010, 52/2010, 56/2010, 57/2010, 74/2010,
 10, 77/2010, 79/2010. Año 2011 14/2011, 31/2011, 38/2011, 40/2011,
 11, 43/2011, 49/2011, 52/2011, 55/2011, 60/2011, 66/2011, 84/2011,
 11, 87/2011, 88/2011, 91/2011. Año 2012 7/2012, 16/2012, 29/2012,
 12, 38/2012, 45/2012, 52/2012, 53/2012, 62/2012, 67/2012, 72/2012,
 12. Año 2013 2/2013. Año 2015 33/2015, 3VG/2015. Año 2016 2/2016,
 13, 43/2016. Año 2017 4/2017, 54/2017. Año 2018 9/2018, 12VG/2018,
 18, 35/2018, 79/2018. Recomendaciones SEMAR Año 2009 29/2012.
 2010 86/2010. Año 2011 34/2011, 63/2011, 71/2011. Año 2012 10/2012,

Por derivación
tardía a la **SEIDF**



39/2012, 50/2012, 68/2012, 69/2012, 73/2012. Año 2013 15/2013, 16/2013, 37/2013, 41/2013, 52/2013, 53/2013, 68, /2013. Año 2014 31/2014. Año 2015 3/2015. Año 2016 1/2016, 10/2016, 20/2016, 30/2016, 62/2016. Año 2017 1/2017, 20/2017, 74/2017, 77/2017. Año 2018 11VG/2018, 29/2018, 48/2018, 74/2018. Año 2019 18VG/2019

Folio 0001700990820 2020-11-26 Solicito me informe, por cada una de las siguientes recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en contra de elementos adscritos a la Policía Federal o la Policía Federal Preventiva, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la Secretaría de Marina (SEMAR) por violaciones a derechos humanos. ¿Cuál es el status actual (a septiembre 2020) de los procesos penales?. Se solicita el desglose de esta información por cada recomendación. Recomendaciones Policía Federal y Policía Federal Preventiva. Año 2008 55/2008. Año 2010 1/2010, 13/2010, 23/2010, 49/2010. Año 2011 75/2011. Año 2012 1VG/2012, 26/2012, 38/2012, 46/2012, 59/2012. Año 2013 9/2013, 18/2013, 21/2013, 39/2013, 49/2013, 56/2013, 78/2013, 83/2013. Año 2014 26/2014, 28/2014. Año 2015 3VG/2015. Año 2016 4VG/2016, 69/2016. Año 2017 7VG/2017, 2/2017, 4/2017, 8/2017, 12/2017, 33/2017, 81/2017. Año 2018 5/2018, 13VG/2018, 17/2018, 27/2018, 33/2018, 53/2018, 67/2018, 80/2018, 85/2018. Año 2019 7/2019, 18, 19VG/2019, 20VG/2019, 22/2019. Recomendaciones SEDENA Año 2007 34/2007, 30/2007, 39/2007, Año 2008 29/2008, 30/2008, 31/2008, 32/2008, 33/2008, 60/2008, 67/2008. Año 2009 13/2009, 15/2009, 18/2009, 28/2009, 31/2009, 32/2009, 33/2009, 34/2009, 37/2009, 38/2009, 41/2009, 48/2009, 52/2009, 53/2009, 54/2009, 55/2009, 59/2009, 61/2009, 63/2009, 66/2009, 70/2009, 71/2009, 73/2009, 77/2009. Año 2010 11/2010, 19/2010, 20/2010, 21/2010, 22/2010, 42/2010, 43/2010, 49/2010, 50/2010, 52/2010, 56/2010, 57/2010, 74/2010, 75/2010, 77/2010, 79/2010. Año 2011 14/2011, 31/2011, 38/2011, 40/2011, 41/2011, 43/2011, 49/2011, 52/2011, 55/2011, 60/2011, 66/2011, 84/2011, 86/2011, 87/2011, 88/2011, 91/2011. Año 2012 7/2012, 16/2012, 29/2012, 34/2012, 38/2012, 45/2012, 52/2012, 53/2012, 62/2012, 67/2012, 72/2012, 74/2012. Año 2013 2/2013. Año 2015 33/2015, 3VG/2015. Año 2016 2/2016, 37/2016, 43/2016. Año 2017 4/2017, 54/2017. Año 2018 9/2018, 12VG/2018, 16VG/2018, 35/2018, 79/2018. Recomendaciones SEMAR Año 2009 29/2012. Año 2010 86/2010. Año 2011 34/2011, 63/2011, 71/2011. Año 2012 10/2012, 39/2012, 50/2012, 68/2012, 69/2012, 73/2012. Año 2013 15/2013, 16/2013, 37/2013, 41/2013, 52/2013, 53/2013, 68, /2013. Año 2014 31/2014. Año 2015 3/2015. Año 2016 1/2016, 10/2016, 20/2016, 30/2016, 62/2016. Año 2017 1/2017, 20/2017, 74/2017, 77/2017. Año 2018 11VG/2018, 29/2018, 48/2018, 74/2018. Año 2019 18VG/2019

Por el
exhaustivo
FEM
SCR
SEID
SE

Folio 0001700991120 2020-11-26 COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO DEL EXPEDIENTE PERSONAL Y LABORAL DE SE FORMÓ CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE MIS SERVICIOS EN LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA., tipo de derecho ARCO: Acceso a datos personales , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular Laboré en dicha Institución del año 2017 a febrero de 2019.

Fal
respue
C

Folio 0001700991320 2020-11-26 Hacemos referencia a su oficio FGR/UTAG/DG/005482/2019, en el que se enlista las solicitudes de extradición recibidas por Mexico. Favor de proporcionar el nombre de la ley de EUA en las

Fal
respue
C



... contiene el o los delitos que dieron lugar a las siguientes Solicitudes de información que EUA hizo a Mexico en el 2009 (eg. Código Penal del Estado de Sonora) 78. Homicidio. 80. Homicidio.85. Homicidio. 86. Homicidio. 89. Homicidio. 91. Homicidio. 93. Homicidio. 94. Homicidio. 96. Homicidio y uso de explosivos. 97. Homicidio. 102. Homicidio. 103. Homicidio. 111. Homicidio. 112. Homicidio. 124. Homicidio. 126. Homicidio. 127. Homicidio. 128. Homicidio. 129. Homicidio. 140. Homicidio. 145. Homicidio. 151. Homicidio. 153. Homicidio.

0001700991420 2020-11-26 Revisar archivo adjunto. Gracias En uso del derecho humano a la transparencia y acceso a la información pública contenido en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos la siguiente información pública: A) Organigrama del personal que labora en la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción. B) Número de funcionarios por área o unidad administrativa de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción. C) Grado de estudios de los funcionarios que laboran en la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, en el siguiente formato: D) Presupuesto solicitado por la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción por año, desde su instalación E) Presupuesto autorizado en el Presupuesto de Egresos del estado, por año fiscal, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, desde su instalación. F) Cuáles son las formas, maneras o mecanismos en que se eroga el presupuesto, aclarando si se hace de manera directa por las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción o se hace por medio de la Fiscalía General del Estado. G) Cuáles son los vínculos de coordinación entre las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y la Fiscalía General del Estado. H) Cómo se compone el servicio profesional de carrera, aclarando si este cuenta al menos con las etapas de selección, ingreso, desarrollo, capacitación, evaluación y separación del personal. I) Cuáles son los mecanismos de rendición de cuentas de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y cuál es su periodicidad. J) ¿Cuáles son los criterios que rigen la asignación de casos al personal adscrito a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y cómo se garantiza la actualización del conocimiento de casos entre el personal. K) ¿Existen mecanismos o protocolos claros de coordinación entre los fiscales y los jueces? L) ¿Existen mecanismos para garantizar la seguridad de los fiscales y familiares? M) Cuáles son los mecanismos disciplinarios con los que cuenta la Fiscalía especializada en el combate a la corrupción para su personal en caso de cometer faltas administrativas o negligencias. De los años 2019, hasta el 30 de septiembre de 2020, se requiere la siguiente información: 1.- ¿Cuántas denuncias recibió la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción? 2.- ¿Cuántas investigaciones inició de oficio la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción? 3.- ¿Cuántas carpetas de investigación abrió la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción? 4.- ¿Cuántas formulaciones de denuncia realizó la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción? 5.- ¿Cuántos autos de vinculaciones a proceso se dictaron? 6.- ¿Cuántas sentencias condenatorias se obtuvieron? 7.- ¿Cuántas sentencias condenatorias se interpusieron recurridas? 8.- ¿Cuántas sentencias condenatorias han causado estado? 9.- ¿Cuántas sentencias condenatorias que han causado estado se han cumplido o están en vías de ejecución? 10.- ¿Montos que han ingresado a la hacienda pública vía extinción de dominio, por bienes recuperados de actos de

Falta de
respuesta de la
CPA



corrupción? Por último, se manifiesta que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que: Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Folio 0001700991620 2020-11-27 Solicito la versión pública de todas las actas, oficios, reportes, informes, minutas, relatorías, listas de acuerdos y cualquier otro documento de las reuniones con familiares de personas desaparecidas, organismos nacionales e internacionales como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organizaciones de la sociedad civil y/u el consejo nacional ciudadano del sistema nacional de búsqueda de personas relacionadas al Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense del 1 de mayo de 2019 al 27 de octubre de 2020.

Fal
respue
FEI

Folio 0001700991720 2020-11-27 Brindar el número de denuncias presentadas por los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, entre el 01 de enero de 2001 y el 27 de octubre de 2020; el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, entre el 01 de enero de 2001 y el 27 de octubre de 2020; y, el número de consignaciones realizadas por los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, entre el 01 de enero de 2001 y el 27 de octubre de 2020. Desaparición forzada de personas. Desaparición cometida por particulares. Denuncias; Averiguaciones Previas; Carpetas de investigación; y, Consignaciones. 01 de enero de 2001 a 27 de octubre de 2020.

Fal
respue
CP
FEI

Folio 0001700992620 2020-11-26 Por medio de la presente, y con el respaldo del artículo sexto, que asegura para toda persona el derecho al acceso a la información, se pide la siguiente información: 1) Registros, reportes y estadísticas sobre el número de delitos cometidos en internet que promovieron el abuso y explotación infantil contra menores de edad durante el 2020 y el año 2019 y que fueron detectados por los organismos de seguridad del Estado y la policía cibernética. 2) Registros, reportes, estadísticas o indicativos sobre el número de descargas en internet de material que promueve el abuso, explotación sexual y pornografía infantil en internet durante el año 2020 y 2019. 3) Registros, estadísticas e informes sobre el número total y características del perfil de las víctimas menores de edad expuestas a abusos, explotación, trata de personas y pornografía infantil detectadas en 2020 y 2019. 4) Registros, estadísticas e informes sobre el número y características del perfil de los agresores de menores de edad, víctimas a abusos, explotación, trata de personas y pornografía infantil detectadas en 2020 y 2019. 5) Registros, estadísticas e informes sobre el números y características de páginas de internet dedicadas a la explotación sexual, la trata de personas, pornografía o el abuso sexual de menores de edad en 2020 y 2019. 6) Registro, reportes o estadísticas de plataformas en internet como redes sociales que fueron suspendidas o desactivadas por la policía cibernética ante la promoción de abuso sexual, pornografía infantil, trata de personas y explotación sexual de menores de edad en 2020 y 2019. 7) Informes, estadísticas o registros sobre páginas de Internet dedicadas a la promoción de la explotación sexual, trata de personas, pornografía infantil y abuso sexual de menores de edad que se hayan

Fal
respue
CP
FEI

[Handwritten blue scribbles]

[Handwritten blue signature]



Estado que fueron creadas en México y en otros países de origen de la... Indicativos de especificación y ubicación geográfica. 8) 5) Registro... de denuncias ante la Policía Cibernética sobre abuso, explotación sexual, de personas, pornografía infantil y agresión sexual contra menores de edad... 2020 y 2019. 9) Registros o informes sobre el número de páginas de... que se han detectado en la Internet profunda, dedicadas al abuso, explotación sexual, trata de personas y pornografía infantil en 2020 y 2019. 10) ... informes, indicativos o boletines sobre las denuncias recibidas por la... Cibernética de víctimas menores de edad sobre acoso sexual en línea en... y 2019. 11) Registro oficial de los usuarios detectados con perfiles falsos... redes sociales y que han sido relacionados con el acoso, hostigamiento... personas online, así como abuso sexual, explotación, trata de personas y... ografía en internet durante 2020 y 2019. 12) Registro, indicativos y... ncias de redes sociales que reportan un mayor número de incidentes... onados con la captación de víctimas menores de edad de abuso, explotación sexual y pornografía en internet durante 2020 y 2019. Esta... nación se solicita a la Policía Cibernética vinculada a los delitos de explotación sexual, trata de personas y abuso sexual; todos promovidos por el... e Internet durante la pandemia, al Centro Nacional de Equidad de Género... ud Reproductiva, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la... raría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); a la Comisión de Tecnologías... Información y Contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y... escentes; a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y al... terio ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños... lescentes (SIPINNA).

0001700993020 2020-11-27 Favor de confirmar cuál es el protocolo que... Interpol México ante una Notificación Roja emitida por una Oficina Central... onal de otro país a través de Sistema I-24/7 de Interpol o el Sistema de... ueda Automatizada (SBA) de Interpol, en contra de un nacional mexicano... ueda encontrarse en México (eg. Se sube una alerta a Plataforma México, ... aliza una búsqueda). Interpol México

Falta de
respuesta de
CMI

0001700993120 2020-11-27 Nos referimos a su oficio... UTAG/DG/004295/2020 por el cual ese FGR informó del número de... mis que Interpol México localizó en México entre los año 2014 y 2019, con... o de una solicitud de cooperación internacional recibida a través del... na de Interpol. Al respecto amablemente solicitamos nos informe el motivo... l cual se solicitó a México la localización de dichos individuos en territorio... nal y el delito por el cual eran perseguidos. Interpol México.

Falta de
respuesta de
CMI

0001700994720 2020-11-30 Constancias de nombramientos que... tienen los cargos o puestos que ha tenido Juan Raúl Gutiérrez Zaragoza en... rinta Procuraduría General de la República Buscar en la Dirección General... e recursos Humanos o en el área donde se encuentren resguardados los... dientes del personal que laboró en la Procuraduría General de la República

Falta de
respuesta de la
CPA

0001700994820 2020-11-30 EL que suscribe, Ciudadano David Angel... ano Skidmore, por medio de la presente solicitud, requiero la siguiente... nación de la Fiscalía General de la República El nombre completo del... tor de Instrucción de la Dirección General de Procedimientos de Remoción, ... rgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, así como... certificada de su nombramiento, lo anterior para diversos usos legales.

Falta de
respuesta de la
CPA



Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

Folio 0001700346119 – RRA 3894/19

Folio 0001700181020 – RRA 2200/20

Folio 0001700222220 – RRA 2371/20

Area with horizontal dashed lines for notes.

Handwritten blue ink marks, including a large 'X' and several curved lines.



V. Asuntos generales.

A large area of the page is filled with horizontal dashed lines, serving as a template for handwritten notes or minutes.

Handwritten blue ink marks and signatures are present at the bottom of the page, including a large scribble on the left, a checkmark-like mark in the center, and several distinct signatures on the right.



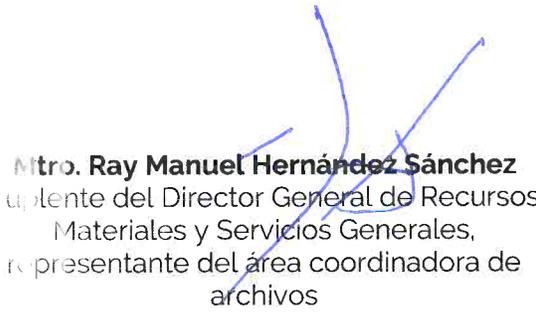
En la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por concluida la Vigésima Octava Sesión Ordinaria electrónica del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, uno al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lic. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Transparencia.



Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

